



PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 14 DE JULIO DE 2016

TEXTO VIGENTE

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Aviso de publicación de Acuerdo 23-23/2016

En cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo 23-23/2016, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis; con toda atención hago de su conocimiento que este Órgano Colegiado determinó aprobar el:

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto proveer en la esfera administrativa la ejecución y cumplimiento de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal y las demás disposiciones relativas a la mediación.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, debe entenderse por:

- I. Convenio: Conjunto de acuerdos a los que llegan los mediados para prevenir una controversia o para dar solución a la misma;
- II. Lineamientos: Directrices, criterios e instrucciones que, en el ámbito de su competencia, determine el Director General del Centro;
- III. Norma: Norma Técnica Institucional de Competencias Laborales;
- IV. SICEJA: Sistema Informático del Centro de Justicia Alternativa, y
- V. SIRECO: Sistema informático para el registro de los convenios de los mediadores privados certificados y de los secretarios actuarios mediadores.

CAPÍTULO II
DE LA FORMA Y OBJETO DEL CENTRO

Artículo 3. El Centro es una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión y tendrá por objeto, en el marco de la equidad de género y de respeto a los derechos fundamentales de las personas:

- I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la mediación como método alternativo de solución de controversias;
- II. Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes;



- III. La prestación de los servicios de información al público, sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias en particular sobre la mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la substanciación de aquella;
- IV. La capacitación, selección, registro y monitoreo de los mediadores para el servicio público y privado, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional, así como el desarrollo de proyectos de mediación en apoyo de instituciones públicas y privadas para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otros, con la participación que corresponda al Instituto;
- V. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;
- VI. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;
- VII. La supervisión constante de su servicio y su retroalimentación oportuna, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;
- VIII. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;
- IX. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Pleno del Consejo;
- X. La optimación de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;
- XI. La operación y administración del sistema automatizado de solución de controversias de los módulos de mediación virtual;
- XII. La supervisión, evaluación y verificación del desempeño de los mediadores, de los facilitadores y de los módulos de mediación;
- XIII. Administrar los archivos que podrán estar integrados por documentos, en papel o digitalizados, y
- XIV. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente la Ley, el Reglamento, las Reglas, y los acuerdos que emita el Consejo, así como otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Sección Primera De las Unidades Administrativas del Centro

Artículo 4. Las unidades administrativas del Centro serán las siguientes:

- I. Dirección General;
- II. Dirección de Mediación Civil-Mercantil;
- III. Dirección de Mediación Familiar;
- IV. Dirección de Facilitación Penal y de Justicia para Adolescentes;
- V. Dirección de Mediación Privada y de Registro de Mediadores y Convenios;
- VI. Subdirección de Mediación Civil-Mercantil;
- VII. Subdirección de Mediación Familiar;
- VIII. Subdirección de Facilitación Penal y de Justicia para Adolescentes;



- IX. Unidad de Inscripción y Archivo de Convenios de Mediación;
- X. Unidad de Gestión y Seguimiento, y
- XI. Unidad de Atención al Público.

Asimismo, contará con los mediadores y facilitadores públicos, personal técnico y administrativo que requiera y que le sea autorizado. Dicho personal estará adscrito a las unidades administrativas conforme a la estructura orgánica que apruebe el Consejo.

Artículo 5. El Centro contará con un Director General quien satisfará los requisitos previstos en la Ley y será designado por el Consejo y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar jurídicamente al Centro en asuntos de su competencia así como en procedimientos judiciales o administrativos;
- II. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento del Centro;
- III. Proponer al Consejo la designación de los Directores, Subdirectores de Mediación y Jefes de Unidad, así como las convocatorias correspondientes para la selección de mediadores, facilitadores y especialistas externos para que funjan como co-mediadores, quienes deberán aprobar los procesos de selección previstos en las disposiciones aplicables;
- IV. Procurar el resguardo y actualización de los Registros y archivos;
- V. Dar fe pública para la celebración de los convenios derivados de las mediaciones y expedir copias certificadas de los mismos, sea que obren en papel o de manera digital;
- VI. Supervisar los procesos de capacitación, evaluación, selección, certificación, ratificación y renovación de certificación de los mediadores y facilitadores según corresponda y, en su caso, someter a la consideración del Consejo la ratificación de los mediadores y facilitadores públicos del Centro, de los secretarios actuarios y renovación de la certificación de los mediadores privados, con la intervención que en su caso le corresponda al Comité;
- VII. Emitir los Lineamientos que contengan las instrucciones tendientes a unificar criterios y determinar directrices, que tendrán carácter obligatorio para los servidores públicos del Centro, los secretarios actuarios, en funciones de mediadores, y los mediadores privados, según corresponda;
- VIII. Fungir como secretario técnico del Comité, así como recibir las quejas y/o reportes para el desahogo del procedimiento correspondiente y demás recursos que se presenten en los términos de la Ley, este Reglamento y las Reglas, para someterlos a la consideración del propio Comité;
- IX. Permitir de manera oportuna la consulta de los convenios de mediación, así como de los documentos relacionados con los mismos que estuvieren archivados en el Centro, a petición de parte interesada o de autoridad competente, excepto cuando las leyes lo prohíban;
- X. Comisionar a los servidores públicos del Centro, mediadores públicos y facilitadores o mediadores privados, cuando se requiera su participación en una acción, proyecto o programa específico, en los términos dispuestos por la Ley, este Reglamento o las Reglas;
- XI. Proponer y gestionar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración, según corresponda, con tribunales, institutos, dependencias o entidades federales o estatales, así como con instituciones públicas o privadas u organizaciones vinculadas con los servicios del Centro, para la realización de proyectos de sinergia que



- permitan la ampliación de coberturas de los servicios de mediación o para la capacitación de mediadores y facilitadores y el desarrollo de proyectos de mediación para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social;
- XII. Elaborar y proponer al Consejo la expedición del Reglamento, las Reglas, manuales de organización y de procedimientos; así como, en conjunción con la Dirección de Gestión Tecnológica del Tribunal, los sistemas informáticos y de servicios electrónicos que se requieran, los cuales serán de observancia obligatoria, para el cumplimiento eficiente de las funciones del Centro;
 - XIII. Expedir o gestionar los diplomas, constancias, autorizaciones, certificaciones, renovaciones de certificaciones y revocaciones que sean competencia del Centro, previo el pago de la cuota de recuperación aplicable, en su caso;
 - XIV. Girar los oficios necesarios que se requieran en términos de la Ley, este Reglamento o las Reglas, en asuntos de su competencia, así como en procedimientos judiciales o administrativos;
 - XV. Fungir como secretario del Consejo Consultivo, y auxiliar al presidente del mismo para proponer a los participantes que habrán de intervenir en aquél, en términos del artículo 16 de la Ley, y
 - XVI. Las demás que la Ley, el Reglamento, las Reglas y los acuerdos del Consejo le impongan, así como las que le encomiende el Presidente del Tribunal y del Consejo.

Artículo 6. Al frente de cada Dirección habrá un Director de Área, quien habrá de cumplir los mismos requisitos que exige la Ley, para ocupar la Dirección General y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Director General los asuntos y la ejecución de los programas que les sean encomendados;
- II. Ejercer las funciones que se le deleguen, así como realizar los actos que le correspondan por suplencia y aquellos otros que le instruya el Director General;
- III. Expedir las constancias y girar los oficios necesarios que se requieran en términos de la Ley, este Reglamento o las Reglas, en asuntos de su competencia, así como en procedimientos judiciales o administrativos relativos a su área;
- IV. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de la Dirección a su cargo;
- V. Supervisar los servicios que presten los mediadores o facilitadores así como al personal adscrito a su área;
- VI. Proponer al Director General la calificación de la procedencia de la causa de excusa planteada por el mediador, facilitador o por el co-mediador, para inhibirse del conocimiento del caso asignado para mediación o el mecanismo alternativo de solución de controversias, según corresponda, ya sea antes de su inicio, durante el mismo, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, al mediador, facilitador o co-mediador sustituto;
- VII. Aplicar, con la intervención que corresponda al Instituto, los exámenes a los mediadores y facilitadores y proponer, en su caso, la ratificación al Director General;
- VIII. Dar fe pública de la celebración de los convenios derivados de las mediaciones;
- IX. Coordinar, supervisar y verificar la operación y funcionamiento de los mediadores privados y módulos de mediación que le asigne el Director General;



- X. Expedir copias certificadas de los convenios de mediación y, en su caso, de los documentos relacionados con los mismos que estuvieren archivados en el Centro en términos de Ley, sea que obren en papel o de manera digital;
- XI. Supervisar los trabajos de apoyo y promoción que realicen prestadores de servicio social y, en coordinación con el área de adscripción que les corresponda, a los demás promotores que apoyen al Centro, y
- XII. Auxiliar al Director General en el cumplimiento de sus atribuciones así como las que le correspondan de conformidad a los manuales del Centro y los Lineamientos.

Artículo 7. La Dirección de Mediación Privada y de Registro de Mediadores y Convenios tendrá a su cargo el padrón, registro, monitoreo, supervisión y verificación de mediadores con las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los Padrones, Registros y autorizaciones previstas por este Reglamento y las Reglas;
- II. Mantener comunicación permanente con los mediadores privados para actualización de información, datos y seguimiento;
- III. Registrar y recibir los comprobantes de pago por concepto de cuotas de recuperación, derechos u otros conceptos, que corresponda aplicar al Centro y reportar mensualmente los ingresos a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, conforme a los lineamientos aplicables;
- IV. Apoyar a la Dirección General en la elaboración de propuestas al Consejo de convocatorias para la celebración de concursos de selección de mediadores y facilitadores públicos adscritos al Centro y para cursos de capacitación para la certificación y renovación de certificación de mediadores privados;
- V. Coordinar y ejercer las funciones de verificación, supervisión y monitoreo a los mediadores privados, módulos de mediación privada y en su caso preparar los informes que deban presentarse al Comité respecto de las posibles infracciones a la Ley, el Reglamento o las Reglas, remitiendo la documentación correspondiente;
- VI. Proporcionar a los secretarios actuarios, en funciones de mediador público, sin costo alguno, los formatos autorizados que soliciten para la elaboración del escrito de autonomía, el convenio de confidencialidad y demás documentación relativa a las mediaciones que les corresponda realizar; así mismo, recibir la comunicación por escrito de las mediaciones realizadas por dichos servidores públicos y registrar los convenios respectivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, sin costo alguno para dichos servidores públicos;
- VII. Fungir como enlace en la administración y desarrollo de cursos entre el Centro y el Instituto;
- VIII. Apoyar a la Dirección General en las tareas correspondientes a las secretarías del Comité y del Consejo Consultivo;
- IX. Expedir copias certificadas de los convenios de mediación y, en su caso, de los documentos relacionados con los mismos que estuvieren archivados en el Centro en términos de Ley, sea que obren en papel o de manera digital;
- X. Supervisar la operación de la Unidad de Inscripción y Archivo de Convenios de Mediación, y
- XI. Las demás que le encomiende el Director General así como las que le correspondan de conformidad a los manuales del Centro y los Lineamientos.



Artículo 8. Las Direcciones de Mediación Civil-Mercantil, de Mediación Familiar y la de Facilitación Penal y de Justicia para Adolescentes contarán con una Subdirección, cada una, para conducir los trabajos de los mediadores y facilitadores y apoyar, en general, las actividades para el logro de las metas programadas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar al personal adscrito a la Dirección de área de su adscripción y verificar la realización oportuna de las sesiones de pre-mediación y de mediación o del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda;
- II. Supervisar la recepción a fin de que la atención a usuarios sea ágil y eficiente;
- III. Revisar que las agendas de los mediadores y facilitadores se encuentren debidamente integradas;
- IV. Supervisar la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere la Dirección de su adscripción;
- V. Dar fe pública de la celebración de los convenios derivados de las mediaciones;
- VI. Expedir copias certificadas de los convenios de mediación, así como de los documentos relacionados con los mismos que estuvieren archivados en el Centro en términos de Ley, sea que obren en papel o de manera digital;
- VII. Expedir las constancias y girar los oficios necesarios que se requieran en términos de la Ley, este Reglamento o las Reglas, en asuntos de su competencia, así como en procedimientos judiciales o administrativos relativos a su área;
- VIII. Fungir como responsable del sistema de datos personales denominado Solicitud del Servicio de Mediación, a excepción de que el Consejo acuerde que esta función recaiga en un servidor público distinto, y
- IX. Las demás que le instruyan el Director General o el Director de Mediación o Facilitación de su adscripción, así como las que le correspondan de conformidad a los manuales del Centro y los Lineamientos.

Artículo 9. La Unidad de Inscripción y Archivo de Convenios de Mediación estará adscrita a la Dirección de Mediación Privada y de Registro de Mediadores y Convenios, tendrá a su cargo el acervo de convenios de mediación, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir los convenios de mediación privada y de secretarios actuarios, así como registrarlos en el SIRECO;
- II. Custodiar y, en su caso, respaldar los convenios de mediación privada y de secretarios actuarios registrados y su documentación anexa, remitiéndolos al archivo judicial en los términos de las disposiciones legales aplicables de la materia;
- III. Custodiar el acervo de discos ópticos que contengan los convenios de mediación privada registrados y digitalizados que presenten los mediadores privados;
- IV. Tramitar, expedir y reproducir a solicitud de parte interesada o autoridad competente, los documentos y convenios que obren en los acervos para la certificación de los mismos por parte del Director General o Director o Subdirector de Mediación o Facilitación que corresponda;
- V. Revisar que los convenios, libros y archivos de mediación que presenten los mediadores privados y los secretarios actuarios cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y las Reglas;



- VI. Recibir en custodia los sellos de los mediadores privados que dejen de ejercer por cualquier causa, así como inutilizar los sellos cuando corresponda;
- VII. Recibir, en su caso, las inspecciones judiciales en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Fungir como responsable del sistema de datos personales denominado Solicitud del Servicio de Mediación, a excepción de que el Consejo acuerde que esta función recaiga en un servidor público distinto, y
- IX. Las demás que le encomiende el Director General así como las que le correspondan de conformidad a los manuales del Centro y los Lineamientos.

Artículo 10. La Unidad de Gestión y Seguimiento tendrá a su cargo el apoyo operativo y administrativo de la Dirección General para el seguimiento, control de gestión y enlace con las diversas áreas del Tribunal y del Consejo y supervisión de las actividades de las diversas unidades y personal del Centro, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la administración racional, transparente y eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros e informáticos asignados al Centro;
- II. Registrar y controlar la asistencia, licencias y permisos del personal;
- III. Auxiliar a la Dirección General en el seguimiento y control de los asuntos que se remitan a las diversas áreas del Centro;
- IV. Gestionar ante las áreas competentes los asuntos relacionados con los recursos humanos, recursos materiales, mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones, mobiliario y equipo;
- V. Intervenir en el diseño y logística relativas a los eventos que organiza o en los que participa el Centro, según corresponda;
- VI. Realizar la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere la Dirección General del Centro;
- VII. Elaborar el programa de estímulos e incentivos al cual se harán acreedores los mediadores y los facilitadores públicos que tengan, en el ejercicio de su cargo, un comportamiento sistemáticamente meritorio y destacado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley. Los estímulos e incentivos podrán consistir en un reconocimiento público, o en un reconocimiento económico equivalente a las unidades de cuenta de la Ciudad de México que se autoricen, o en el otorgamiento de días de asueto que se autoricen a los mediadores o a los facilitadores de que se trate, pudiendo otorgarse uno o más de los estímulos e incentivos en mención, y
- VIII. Las demás que le encomiende el Director General así como las que le correspondan de conformidad a los manuales del Centro y los Lineamientos.

Artículo 11. La Unidad de Atención al Público tendrá a su cargo la operación de una recepción ágil y eficiente de las personas que soliciten los servicios del Centro y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender a toda persona que solicite los servicios de mediación de manera ordenada y conforme a turnos e invitaciones, según corresponda;
- II. Derivar a los usuarios del servicio al área correspondiente;



- III. Canalizar a otras instancias e instituciones a los solicitantes cuyos asuntos no sean competencia del Centro y proporcionar la información para la correcta remisión;
 - IV. Capturar los datos generales de todas las solicitudes de servicio y registrar, como corresponda, la información en el SICEJA;
 - V. Elaborar las invitaciones;
 - VI. Atender las solicitudes de información vía telefónica, y
 - VII. Dar seguimiento, vía telefónica, a las invitaciones enviadas o entregadas, así como de las confirmaciones de asistencia a sesiones e informar de ello a la Subdirección correspondiente.
- Sección Segunda De la suplencia de los servidores públicos del Centro

Artículo 12. El Director General será suplido en sus ausencias por el Director de Mediación o Facilitación que corresponda, en el orden en el que aparecen en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 13. Los Directores de Mediación o Facilitación serán suplidos en sus ausencias por el Subdirector adscrito al área de que se trate.

Artículo 14. Los Subdirectores serán suplidos en sus ausencias por el mediador o facilitador que determine el Director General a propuesta del Director de Mediación o Facilitación correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS MÓDULOS DE MEDIACIÓN

Sección Primera De los Módulos de Mediación

Artículo 15. El Centro contará con módulos de mediación territorialmente desconcentrados e itinerantes para proporcionar servicios de mediación, promover los servicios del Centro y proporcionar información y orientación a la ciudadanía. Dichos módulos podrán ser atendidos por mediadores públicos o privados.

En materia familiar, se contará con módulos en las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En materia penal, se contará con módulos especializados en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad a la Ley Nacional.

Artículo 16. Los módulos de mediación del Centro contarán con la estructura, el espacio, el equipo, los servicios y el personal que autorice el Consejo.

Artículo 17. Los módulos itinerantes podrán instalarse en unidad móvil adaptada para tal efecto y se regirán por la ruta, calendario y horario que autorice el Consejo, a propuesta del Centro. Así mismo, podrán instalarse en los espacios que le destinen oficinas públicas para su operación, mismos que se regirán por el programa previamente autorizado por el Consejo y acordado por la institución pública participante.

Artículo 18. Los módulos de mediación podrán instalarse para ser atendidos por mediadores privados, con base en los requerimientos del Centro y conforme a lo dispuesto por la Ley, las Reglas y las demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 19. Cuando el desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar



y comunitaria, entre otros, implique el diseño operativo de módulos de mediación, el Centro asesorará a la institución de que se trate. Dichos módulos serán atendidos por personal o servidores públicos de la institución, que hayan cumplido con los requisitos de capacitación correspondientes.

Artículo 20. La operación de los módulos a que se refiere este capítulo podrá ser temporal o permanente.

Sección Segunda

De los Módulos de Mediación Privada

Artículo 21. A solicitud de un mediador privado, de una institución pública o privada, el Centro podrá autorizar la instalación de un módulo de mediación privada para ofrecer y atender los servicios de mediación en dicha institución, cuando satisfagan los requerimientos de espacio, servicios y equipamiento aplicables y de conformidad al convenio de colaboración correspondiente. Su operación será supervisada por el Centro para garantizar altos índices de competencia profesional, en relación a los mediadores privados que proporcionen los servicios de pre-mediación y mediación en los módulos de que se trate.

Artículo 22. Para la autorización de un módulo de mediación privada deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que los mediadores privados que atenderán en la institución solicitante cuentan con certificación y registro vigente ante el Centro;
- II. Contar con al menos una sala en la que se atiendan las mediaciones; dicha sala deberá estar provista de una mesa redonda, sillas iguales y suficientes para atender a los mediados que participen en las sesiones y contar con el equipo necesario para exponer con claridad las necesidades y los intereses de los mediados. Cada sala deberá garantizar la privacidad de las partes y contar con suficiente iluminación;
- III. El mediador privado o la institución solicitante, en su caso, deberán contar con una sala de espera y servicios sanitarios, mismos que estarán separados de las demás áreas, debidamente señalados con letreros;
- IV. Contar con los medios de comunicación necesarios para el desarrollo de los procedimientos de mediación;
- V. Cubrir la cuota de recuperación que corresponda, y
- VI. Cumplir con los requisitos que establezcan las disposiciones administrativas aplicables en la Ciudad de México.

Artículo 23. Una vez recibida la solicitud en el Centro, la Dirección de Mediación Privada y de Registro de Mediadores y Convenios verificará que se reúnan los requisitos señalados en el artículo que antecede y, en su caso, propondrá la resolución respecto de la autorización correspondiente, la que tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 24. Con la constancia de autorización se señalará el nombre distintivo con el que se conocerá al módulo de mediación privada, el cual deberá estar relacionado con el nombre, denominación o razón social de la Institución solicitante, quien podrá colocar un letrero en el exterior de su domicilio bajo el diseño aprobado por el Consejo. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrá utilizar el nombre “Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o de la Ciudad de México” para denominar dicho módulo; no se podrá identificar por número a los módulos de mediación privada.



Artículo 25. La operación de los módulos de mediación privada, será supervisada por el Centro para garantizar altos índices de competencia profesional y para la obtención del refrendo de la autorización a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

La supervisión verificará lo siguiente:

- I. Que las instalaciones reúnan las mismas condiciones que fueron acreditadas para su autorización;
- II. Que los mediadores privados que atienden cuenten con certificación y registro vigente, y
- III. Que se han cubierto los derechos correspondientes en su caso.

Artículo 26. Para la autorización de un módulo de mediación por parte de una institución pública, o delegación política, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Suscribir el convenio de colaboración correspondiente;
- II. Acreditar que las personas a quien la institución pública proponga para el curso de certificación correspondiente son empleados o servidores públicos activos de dicha institución y cumplen los requisitos que establezca la convocatoria correspondiente y las disposiciones legales aplicables o, en su defecto, que sin ser empleados o servidores públicos de dicha institución, son mediadores privados con certificación y registro vigente ante el Centro;
- III. Cubrir la cuota de recuperación que corresponda con base en el convenio de colaboración aplicable y la convocatoria de que se trate;
- IV. Contar con al menos una sala en la que se atiendan las mediaciones; dicha sala deberá estar provista de una mesa redonda, sillas iguales y suficientes para atender a los mediados que participen en las sesiones y contar con el equipo necesario para exponer con claridad las necesidades y los intereses de los mediados. Cada sala deberá garantizar la privacidad de las partes y contar con suficiente iluminación;
- V. La institución deberá contar con una sala de espera y servicios sanitarios, mismos que estarán separados de las demás áreas, debidamente señalados con letreros;
- VI. Contar con los medios de comunicación necesarios para el desarrollo de los procedimientos de mediación, y
- VII. Cumplir con los requisitos que establezcan las disposiciones administrativas aplicables en la Ciudad de México.

Artículo 27. Una vez recibida la solicitud en el Centro, la Dirección de Mediación Privada y de Registro de Mediadores y Convenios verificará que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior y, en su caso, el Centro resolverá respecto de la autorización, la que tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 28. Con la constancia de autorización se señalará el nombre distintivo con el que se conocerá al módulo de mediación, el cual deberá estar relacionado con el de la institución solicitante. Podrá colocarse un letrero en el exterior del domicilio bajo el diseño aprobado por el Consejo. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrá utilizar el nombre “Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o de la Ciudad de México” para denominar dicho módulo; no se podrá identificar por número a los módulos de mediación.



Artículo 29. La operación de los módulos de mediación privada para instituciones públicas será supervisada por el Centro en los mismos términos a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Sección Tercera

De los Módulos de Mediación Virtual y de la Autorización para utilizar el Sistema Automatizado de Solución de Conflictos.

Artículo 30. Los mediadores privados con certificación y registro vigente, así como las instituciones con autorización y registro vigente para operar un módulo de mediación privada, podrán solicitar al Centro la autorización para operar un módulo de mediación virtual mediante la utilización de sistemas reconocidos como tecnológicamente viables para ofrecer y atender los servicios de mediación.

Artículo 31. Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con acceso al sistema mundial de información conocido como Internet;
- II. Cubrir la cuota de recuperación que corresponda, y
- III. Cumplir con los requisitos adicionales que establezcan los criterios emitidos por el Consejo para tal efecto.

Artículo 32. Una vez recibida la solicitud en el Centro, la Dirección correspondiente verificará que se reúnen los requisitos señalados en el artículo que antecede, y en su caso propondrá la resolución respecto de la autorización correspondiente, la que tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 33. Con la constancia de autorización se suscribirá el convenio respectivo y se brindará la capacitación necesaria, permitiendo al mediador privado o institución de que se trate el acceso al sistema automatizado del Centro para la prestación del servicio de mediación, otorgamiento de convenios por parte de los mediados, y registro de los mismos ante el Centro según corresponda.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 34. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

- I. En materia civil, cuando las controversias deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar;
- II. En materia mercantil, cuando las controversias deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio o naturaleza mercantil, considerados así por las disposiciones legales aplicables;
- III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; las que surjan de esas relaciones con terceros, así como por sucesiones testamentarias e intestamentarias;



IV. En materia penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro del marco de la justicia restaurativa, procederá en las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste:

- a) Se persiga por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- b) Sea un delito culposo; o
- c) Sea un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas; o no se trate de delitos de violencia familiar.

Estos supuestos necesariamente aplicarán respecto del sistema penal adversarial, específicamente, para la atención de las formas de solución alterna del procedimiento, en términos de la Ley Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. En materia penal, la mediación también procederá, en el marco de la justicia restaurativa, y previo al inicio del proceso penal, en las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito que se persiga por querrela, y al concluir el proceso penal, respecto de conductas tipificadas como delitos graves y perseguibles de oficio, en tratándose de la reparación del daño, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social cuando la víctima u ofendido del delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el autor de la conducta delictiva se encuentre cumpliendo una sentencia.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna, y

VI. En materia de justicia para adolescentes, en los supuestos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes, siempre que dichas conductas no sean consideradas como delitos graves.

También procederá, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social, cuando la víctima u ofendido de la conducta tipificada como delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el adolescente en conflicto con la ley se encuentre cumpliendo una medida.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna.

Artículo 35. Las solicitudes de información y de servicios de pre-mediación y de mediación se formularán personalmente o por representante legal o apoderado, ya sea de manera oral o escrita.

Artículo 36. La solicitud escrita podrá presentarse en el Centro o en sus módulos, mediante carta, telegrama o correo electrónico; y la oral podrá formularse personalmente en las oficinas del Centro, sus módulos o por vía telefónica.

En todos los casos se deberán proporcionar, los datos generales y los de localización del solicitante, así como los del invitado, es decir la persona o personas con las que aquél desea resolver el conflicto de que se trate.

Artículo 37. Una vez presentada la solicitud conjunta o separadamente, por los involucrados en el conflicto, el Centro les propondrá que se presenten en la Dirección de Mediación o Facilitación que corresponda a la materia de la controversia para orientarles, con un documento oficial de identificación y una copia del mismo, además el documento público y una copia, con el que acrediten su representación legal, en su caso. Los involucrados en el conflicto, expondrán por separado y en forma breve el asunto



controvertido y recibirán la orientación y documentación explicativa de los servicios que ofrece el Centro. Asimismo se les comunicará, en términos de lo dispuesto por las disposiciones aplicables, si el conflicto planteado es atendible en el Centro. En el supuesto de que no sea susceptible de ser atendido en el Centro, se les orientará respecto de las instancias pertinentes para su atención.

La información que, en forma oral o por escrito, proporcionen los interesados al personal del Centro, deberá capturarse en el sistema informático de éste.

Artículo 38. Si después de haber recibido la información, los solicitantes manifiestan por escrito su voluntad de participar en el procedimiento de mediación, dicho documento se integrará al expediente que al respecto se abra, así como la copia simple de su identificación y una impresión de los formatos que se acumulen durante la mediación.

Artículo 39. Cuando la solicitud la haga uno solo de los involucrados en el conflicto, éste deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro los invite a presentarse en el área de atención al público y posteriormente a la de premediación, con un documento oficial de identificación vigente, expedido por alguna autoridad o dependencia de gobierno, federal, local o municipal, y una copia del mismo, además, en su caso, del instrumento con el que acrediten su representación legal, para que se les proporcione la orientación y documentación explicativa de los servicios que ofrece el Centro.

La invitación a que se refiere este artículo podrá ser entregada al invitado a través del solicitante, previa aceptación de este último, o ser enviada por correo certificado o cualquier otro medio efectivo de comunicación.

En todos los casos, será responsabilidad de los interesados dar el seguimiento de las invitaciones y, en general, del trámite que se genere con motivo de la integración del expediente respectivo, es decir, que dichos interesados deberán comunicarse para tal efecto al área correspondiente del Centro o bien acudir directamente al mismo.

Artículo 40. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el Centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación.

En el supuesto de falta de respuesta a la segunda invitación o manifestación expresa de no participar, se cerrará el expediente y se tendrá por fallida la alternativa para solucionar el conflicto a través de la mediación, lo que se hará del conocimiento del solicitante.

Artículo 41. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la mediación, se hará del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de mediación.

Artículo 42. Si así lo solicitan, atendiendo a las necesidades y a solicitud previa y expresa de los interesados, el Centro podrá modificar la fecha y hora de la sesión inicial hasta en dos ocasiones, pero si no asisten ambos en la última que se señale, se cerrará el expediente. Lo mismo sucederá en el supuesto de que, durante el procedimiento, no se presenten a dos sesiones consecutivas.

Después de cerrado el expediente por cualquiera de las causas señaladas en el párrafo anterior, si persiste el interés de las partes en conflicto, y posteriormente así lo manifiestan, la Subdirección correspondiente abrirá nuevo expediente, en el que se señalará día y hora para que tenga verificativo la sesión de mediación



solicitada. En el último supuesto, sólo se abrirá el nuevo expediente previo el pago de la cuota de recuperación aplicable.

Artículo 43. Al momento en que los mediados sepan la fecha y hora de la cita para la sesión inicial, se les hará saber el nombre del mediador o facilitador que conducirá el procedimiento quien será, preferentemente, el mismo que realizó la premediación o, en su defecto, el mediador o facilitador que corresponda en turno.

El mediador o facilitador asignado, recibirá el expediente y tendrá obligación de emitir, dentro de los cinco días hábiles siguientes, su aceptación a través de la suscripción del escrito de autonomía, o de excusarse de conducir el procedimiento, por tener impedimento; en cuyo caso, deberá asignarse el asunto conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y efectuarse los registros conducentes; el cambio de mediador o facilitador se hará del conocimiento de los mediados.

Artículo 44. Corresponde a los interesados acudir puntualmente a las sesiones programadas y, de ser necesario, comunicar oportunamente al Centro sobre la imposibilidad de acudir, y mantenerse informados del curso que el procedimiento de la mediación tome.

Artículo 45. Durante la primera sesión, el mediador o facilitador deberá recordar a los mediados o intervinientes el objeto y alcance de la mediación o del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate, celebrará con ellos el convenio de confidencialidad correspondiente, les informará de la posibilidad de dar por terminada la mediación o el mecanismo alternativo de solución de controversias, si así conviene a los interesados o si el mediador o facilitador detecta que se da alguna de las circunstancias a las que se refiere la fracción XII del artículo 21 de la Ley.

Tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar la mediación o el mecanismo alternativo de solución de controversias aplicable, y de las particularidades de su conflicto, los interesados y el mediador o facilitador determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, la periodicidad de las sesiones y la fecha y hora para la siguiente sesión.

Artículo 46. Los mediados se obligan a acatar el contenido y alcance de las siguientes reglas para conducirse en la mediación:

- I. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;
- II. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el mediador;
- III. Hablar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;
- IV. Escuchar activamente y evitar interrumpir cuando otro mediado o el mediador esté hablando;
- V. Centrarse en el presente y procurar que los acontecimientos del pasado no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;
- VI. Recordar que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;
- VII. Permitir que el mediador o facilitador guíe el procedimiento;
- VIII. Tener disposición para efectuar sesiones privadas cuando el mediador las solicite o alguno de los mediados las sugiera;
- IX. Permanecer en la sesión hasta que el mediador la dé por terminada;
- X. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, confirmar y asistir puntualmente a las mismas, sólo se otorgará una tolerancia de quince minutos de espera para iniciar la sesión correspondiente, tiempo que se descontará de la duración de la misma;



- XI. En caso de fuerza mayor que impida asistir a los mediados o a alguno de ellos, solicitar al Centro que se posponga la sesión. En otros casos deberá avisarse el día previo, del cambio concertado al otro mediado y confirmar al Centro su asistencia en la nueva fecha y hora acordadas, de no avisar al Centro sobre la imposibilidad de asistir a la sesión programada, sólo se podrá programar otra sesión después de cubrir la cuota de recuperación aplicable;
- XII. Durante las sesiones de mediación, evitar el uso de teléfonos celulares o cualquier aparato similar;
- XIII. No fumar durante su estancia en el Centro, y
- XIV. Evitar traer niños, excepto cuando la asistencia y participación de éstos esté prevista en las sesiones.

Artículo 47. Los mediados que sean atendidos en el Centro, podrán recusar al mediador o facilitador o al co – mediador designado y solicitar al Director General del Centro la sustitución de los mismos, mediante petición expresa por escrito.

La recusación será aceptada en los casos en que se detecte alguno de los supuestos previstos en la Ley y este Reglamento, o ante la ausencia de empatía.

Artículo 48. La duración de la mediación será la que resulte necesaria, en atención al número y complejidad de los temas que integren la agenda de trabajo, pero no excederá de cinco sesiones, salvo que el mediador y los mediados, consideren la necesidad de ampliar el número de sesiones, las que no podrán exceder de otras cinco.

Artículo 49. Para cada sesión se programará hora y media, tiempo que podrá extenderse o reducirse de común acuerdo, en razón de la dinámica del caso y de la carga de trabajo del mediador o facilitador.

Artículo 50. Cuando la naturaleza o complejidad del conflicto lo requiera, el mediador o facilitador responsable podrá proponer la participación de co-mediadores, peritos u otras personas que estén relacionadas con el conflicto; sin embargo, esta participación solo tendrá lugar con el consentimiento de los mediados cuando se trate de servicios de asesoría, consultoría o peritaje, por los que se generen honorarios y gastos, que serán cubiertos de común acuerdo por los propios mediados.

Para los casos en mediación que requieran la participación de especialista en cualquier profesión u oficio, los mediados presentarán al que de común acuerdo elijan libremente; sin perjuicio de que el Centro les facilite la lista de peritos del Tribunal, a efecto de que seleccionen el que a sus intereses convenga.

Ninguna otra persona ajena al procedimiento podrá intervenir en las sesiones de mediación, excepto el personal autorizado por el Centro que se encuentre realizando prácticas profesionales o que se encuentre evaluando o supervisando la actuación de los mediadores o facilitadores, pero siempre con el consentimiento de los mediados.

Al igual que los mediados, cualquier otra persona que haya participado en alguna de las sesiones de mediación, no podrá emplear lo conocido en ellas para testimoniar o probar en procedimiento legal alguno, por lo tanto deberá firmar el convenio de confidencialidad correspondiente.

Artículo 51. Los mediados no podrán recibir asesoría de sus abogados en las instalaciones del Centro, podrán acompañar a los mediados a las sesiones de mediación sólo si así lo autoriza la otra parte. Durante



la sesión de que se trate, se abstendrá de emitir opinión o comentario alguno, en su caso, el mediador o facilitador suspenderá la sesión hasta que el abogado abandone la sala.

Artículo 52. El procedimiento de mediación concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por decisión de los mediados:
 - a) Conjuntamente, al haber construido los acuerdos que resuelven la totalidad o parte de los puntos litigiosos del conflicto, o
 - b) Conjunta o separadamente, por no tener interés o no poder continuar en el procedimiento, y

- II. Por decisión del mediador o facilitador, cuando se actualice cualquiera de los supuestos descritos en la fracción XII del artículo 21 de la Ley.

Artículo 53. Los acuerdos legales a los que lleguen los mediados se harán constar en un convenio que en su redacción deberá observar las formalidades y requisitos señalados en la Ley.

Artículo 54. El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del Director General o del Director o Subdirector de Mediación o Facilitación actuante, con las formalidades que señala la Ley, tendrá fuerza de cosa juzgada, será válido y exigible en sus términos.

La suscripción de convenios de mediación podrá ser con la comparecencia del Director General o de un Director o Subdirector de Mediación o Facilitación de manera personal o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que les permita a los servidores públicos en mención asegurarse de la identidad de los mediados.

El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por secretarios actuarios y mediadores privados certificados por el Tribunal que sean celebrados con las formalidades que señala la Ley, y sean debidamente registrados ante el Centro en los términos previstos por la misma, este Reglamento y las Reglas, según corresponda.

En el supuesto de incumplimiento del convenio en materia penal o de justicia para adolescentes, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, o conforme lo prevea la Ley Nacional, según corresponda.

Artículo 55. Por acuerdo de los mediados los convenios debidamente registrados ante el Centro podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de conformidad con las leyes respectivas.



Para el trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio se requerirá oficio de solicitud por parte del mediador privado, a petición expresa de los mediados interesados, que constará en el cuerpo del convenio de que se trate, dicho oficio deberá elaborarse invariablemente con copia para el Titular del Centro.

En tratándose de convenios de mediación derivados de mediación pública o a cargo de secretarios actuarios, a petición expresa de los mediados interesados, que constará en el cuerpo del convenio correspondiente, el trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio requerirá oficio de solicitud expedido por el Director General del Centro.

Para la cancelación de las anotaciones, una vez que los mediados se den por satisfechos de las obligaciones pactadas, lo harán del conocimiento del mediador privado, público o secretario actuario, respectivamente, para que los mediadores privados, mediante oficio, lo hagan del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en el caso de los mediadores públicos y secretarios actuarios lo harán del conocimiento del Registro antes señalado, a través de oficio suscrito por el Director General del Centro.

Los derechos y costos de los trámites correspondientes, correrán por cuenta de los interesados.

Artículo 56. El Centro, atento a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el procedimiento de mediación, recurrirá a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que éste concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la ley.

Sección Segunda Del Procedimiento de Mediación Civil o Mercantil

Artículo 57. El procedimiento de mediación civil o mercantil tendrá por objeto solucionar o prevenir conflictos que provengan de relaciones de naturaleza civil o mercantil entre particulares, ya sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar, se trate de derechos disponibles, que no transgredan el orden público, ni afecten derechos de terceros.

Artículo 58. La participación en el procedimiento de mediación debe ser en forma personal, a excepción de las personas morales y de las personas físicas que se encuentren imposibilitadas para ello, en cuyo caso su representante deberá exhibir documento público con el que acredite su personalidad jurídica, mismo que deberá anexarse en copia certificada al convenio.

Artículo 59. El cumplimiento forzoso del convenio deberá solicitarse ante el juez civil por la vía de apremio correspondiente.

Sección Tercera Del Procedimiento de Mediación Familiar

Artículo 60. El procedimiento de mediación familiar tendrá por objeto solucionar o prevenir los conflictos que se susciten derivados de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros, así como por sucesiones testamentarias e intestamentarias.

Artículo 61. La mediación familiar es aplicable:

- I. Para solucionar conflictos surgidos entre personas que tengan hijos en común o que estén unidos en matrimonio o concubinato:



- I. En las crisis de la convivencia, para alcanzar los acuerdos necesarios que puedan evitarles llegar a la iniciación de cualquier proceso judicial;
 - II. Con motivo de la modificación o terminación del régimen patrimonial a que esté sujeto su matrimonio;
 - III. Para concretar los términos del convenio, en los casos de divorcio o separación, que registrará durante la tramitación de éstos y después de acaecidos los mismos;
 - IV. Con el objeto de modificar las medidas establecidas por sentencia dictada por juez familiar en los casos de circunstancias supervenientes;
 - V. Con la finalidad de establecer la forma de dar cumplimiento a las sentencias;
 - VI. Para acordar cuestiones referentes a personas económicamente dependientes de la pareja, relativas a compensaciones o pensiones alimenticias así como a su cuidado;
 - VII. En los conflictos que surgen respecto del ejercicio de la patria potestad y la tutela; tratándose de acordar cuestiones referentes a los hijos comunes, los adoptados, los reconocidos menores de edad o los discapacitados u otros económicamente dependientes; en casos de sustracción de menores, nacionales o internacionales, la mediación procederá siempre que exista petición expresa al Centro por parte de la autoridad competente, y
 - VIII. En tratándose de diferencias que afronten con motivo de la guarda y custodia de los hijos menores de edad o de la regulación del régimen de convivencias, al tenor de lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y
- II. En los conflictos surgidos entre personas unidas por el parentesco o entre éstas y terceros:
- a) Por razón de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares;
 - b) Por cuestiones patrimoniales derivadas de los juicios sucesorios, testamentarios o intestamentarios, y
 - c) Por cuestiones derivadas de la gestión oficiosa, filiación, adopción, tutela o curatela, guarda, custodia y convivencia.

Artículo 62. El cumplimiento forzoso del convenio deberá solicitarse ante el juez familiar por la vía de apremio correspondiente.

Sección Cuarta Del Procedimiento de Mediación y Facilitación Penales

Artículo 63. Además de lo ordenado en el artículo 5, fracción IV de la Ley, el procedimiento de mediación penal se realizará en el marco de la justicia restaurativa y tendrá por objeto la solución de las controversias entre particulares, ya sean personas físicas o morales, originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales de la Ciudad de México, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida, previo al inicio del proceso penal; así como al concluir el proceso penal, en delitos graves y perseguibles de oficio, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social cuando la víctima u ofendido del delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de



que se haya reparado el daño y de que el autor de la conducta delictiva se encuentre cumpliendo una sentencia.

Además de lo ordenado en el artículo 5, fracción IV bis de la Ley, el procedimiento de facilitación penal referente a los mecanismos alternativos de solución de controversias, consistentes en mediación, conciliación y juntas restaurativas se apegará a lo previsto en la Ley Nacional.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna.

Artículo 64. La mediación penal sólo podrá llevarse a cabo si el ofensor y el ofendido manifiestan su libre voluntad para participar en el procedimiento de mediación. Si la o las personas señaladas como ofensores se encuentran privadas legalmente de su libertad, el juez correspondiente ordenará la intervención del Centro.

Artículo 65. La mediación penal, necesariamente iniciará con sesiones individuales, en donde primeramente se atenderá al ofensor y después al ofendido, a fin de preparar adecuadamente el encuentro entre ambos.

Sección Quinta

Del Procedimiento de Mediación en materia de Justicia para Adolescentes

Artículo 66. El procedimiento de mediación en materia de justicia para adolescentes se realizará en el marco de la justicia restaurativa, en los supuestos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes y tendrá por objeto la solución de las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos considerados no graves en las leyes penales del Distrito Federal, ejecutadas por personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.

Artículo 67. Se consideran controversias, objeto de mediación en materia de justicia para adolescentes, aquellas surgidas entre particulares, sean personas físicas o morales, derivadas de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal, cuando en el momento de la comisión de dichas conductas el adolescente tenga más de doce y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 68. La mediación en materia de justicia para adolescentes se iniciará con sesiones individuales, en las cuales primeramente se atenderá al adolescente en conflicto con la ley, quien deberá estar acompañado, en todo momento, por sus padres o tutores, o por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o por sus representantes legales; y después al ofendido quien igualmente deberá estar acompañado, en todo momento, por sus padres o tutores, o por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o por sus representantes legales, siempre que sea menor de edad; o por cualquier otra persona a petición del ofendido, cuando éste sea un adulto, a fin de preparar adecuadamente el encuentro entre las partes.

Artículo 69. Durante el desarrollo de los procesos jurisdiccionales llevados a cabo en los juzgados de proceso oral y en los juzgados del sistema procesal penal acusatorio, especializados en justicia para adolescentes, a petición expresa de los titulares de dichos juzgados, los facilitadores especializados del Centro asistirán a las partes durante el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables, con el objeto de que éstas puedan arribar a la solución de los conflictos por los que se encuentran en dicho proceso jurisdiccional, siempre a través del acuerdo de voluntades entre el adolescente y la víctima u ofendido.

La aplicación del mecanismo de Justicia Alternativa tendrá como objeto la solución del conflicto que garantice la reparación del daño.



Artículo 70. En los procesos jurisdiccionales, en justicia para adolescentes, una vez dictada la sentencia, a petición expresa de los titulares de los juzgados correspondientes, facilitadores especializados del Centro, auxiliarán a las partes durante la celebración de la audiencia restaurativa de avenimiento, misma que se llevará a cabo en el Centro o en el módulo de mediación que corresponda.

El Director General informará por escrito al titular del juzgado que haya solicitado la intervención del personal del Centro, el resultado de la audiencia restaurativa de avenimiento, anexando, en su caso, el convenio suscrito por las partes.

Durante el desarrollo de la audiencia restaurativa de avenimiento se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, en la medida de lo posible de cada caso en particular, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.

También procederá, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social, cuando la víctima u ofendido de la conducta tipificada como delito lo solicite, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el adolescente en conflicto con la ley se encuentre cumpliendo una medida.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna.

Sección Sexta De la Re-Mediación y de la Co-Mediación

Artículo 71. Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstos podrán acudir a la re-mediación en los términos de la Ley y con la apertura de un nuevo expediente, construir un convenio modificatorio o un nuevo convenio.

Artículo 72. La re-mediación se ajustará al procedimiento de mediación.

Artículo 73. Cuando por las características del conflicto se requiera la intervención de un co-mediador, el mediador o facilitador público o mediador privado podrá solicitar al Director General del Centro o al Director o Subdirector de Mediación o Facilitación que designe a un especialista externo para que lo asista en ese conflicto determinado.

Para ser especialista externo se deberán cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 74. En todos los casos en que se requiera la intervención de un co-mediador se deberá solicitar el consentimiento de los mediados.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIADORES, FACILITADORES, CO-MEDIADORES Y ESPECIALISTAS EXTERNOS

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 75. El mediador o facilitador tiene la responsabilidad de auxiliar a los mediados a compartir información y a que se escuchen mutuamente para identificar los aspectos que permitan encontrar



opciones de solución a su problema. Su tarea primaria, basada en el principio de flexibilidad, en el marco de la equidad de género y de respeto a los derechos fundamentales de las personas, será la de que las partes definan, adopten, acepten y respeten el procedimiento para construir los acuerdos que formen parte de la solución.

Artículo 76. Los mediadores, facilitadores, co-mediadores y especialistas externos deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los supuestos a los que hacen referencia los artículos 19 y 53 de la Ley.

También deberán excusarse cuando durante la mediación llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos antes citados.

Artículo 77. No podrán actuar como testigos en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participen, ni el mediador, ni el facilitador, ni el co-mediador, ni el especialista externo, en términos del principio de confidencialidad que rige a la mediación y al deber del secreto profesional que les asiste.

Sección Segunda De los Mediadores y Facilitadores Públicos

Artículo 78. Para ser mediador o facilitador público del Centro deberán cumplirse los requisitos previstos por el inciso A) del artículo 18 de la Ley.

Los resultados de los exámenes que se apliquen a los aspirantes son confidenciales y la decisión del Consejo sobre su nombramiento es definitiva y no admite recurso alguno.

Artículo 79. El cargo de mediador adscrito al Centro es de confianza y será ratificado cada tres años por el Consejo, previa aprobación de un examen de competencias laborales, y se perderá al dejar de formar parte del Centro.

Artículo 80. El Director General, los Directores de Mediación o Facilitación y los Subdirectores del Centro, así como los secretarios actuarios del Tribunal que satisfagan los requisitos a que se refiere el inciso A) del artículo 18 de la Ley, podrán ser registrados como mediadores sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento correspondientes. Su condición de mediador público deberá ratificarse por el Consejo cada tres años y se perderá al dejar de formar parte del Centro o dejar de ser secretario actuario del Tribunal.

Los mediadores públicos que dejen de ser servidores públicos del Tribunal, siempre que no sea como resultado de una sanción, podrán ser certificados y registrados como mediadores privados. Para ello habrán de cumplir lo previsto en la Sección Cuarta de este Capítulo del Reglamento y sujetarse a las Reglas.

Artículo 81. Serán obligaciones del mediador y del facilitador públicos, luego de realizada la pre-mediación, además de las señaladas en el artículo 21 de la Ley, las siguientes:

- I. Integrar y, en su momento, cerrar debidamente los expedientes correspondientes a las mediaciones o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a su cargo y mantener actualizado el registro de sus actividades que correspondan en el SICEJA o en el sistema informático correspondiente a los facilitadores;



- II. Rendir al Director General los informes que se le soliciten y de manera mensual la información estadística que genere, y
- III. Permitir la supervisión de su trabajo, incluso durante las sesiones de mediación o de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, por parte de sus superiores jerárquicos o por quienes éstos determinen.

Artículo 82. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la Ley y en el Reglamento dará lugar a que los mediadores o facilitadores públicos sean sometidos al procedimiento disciplinario que corresponda y, en su caso, sancionados por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo.

Artículo 83. El mediador o facilitador público que, en el ejercicio de su cargo, tenga un comportamiento sistemáticamente meritorio y destacado, se hará acreedor a los estímulos e incentivos establecidos en los programas que implante el Centro.

Sección Tercera

De los secretarios actuarios registrados como mediadores

Artículo 84. Para fungir como mediador público conforme a lo que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los secretarios actuarios deben estar previamente capacitados y registrados, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 85. En el ejercicio de sus atribuciones como mediador, el secretario actuario atenderá los principios que rigen la mediación y, con base en el principio de flexibilidad, en el marco de la equidad de género y de respeto a los derechos fundamentales de las personas, propiciará la solución de los conflictos que conozca y estará obligado a observar estrictamente las obligaciones señaladas en los artículos 21 y 22 de la Ley. Así mismo se ajustará a lo dispuesto en el Sistema de Mediación a Cargo de Secretarios Actuarios.

Durante el trámite y la obtención del registro de los convenios ante el Centro, no tendrá lugar pago alguno de cuota de recuperación.

Además de someterse a los programas de capacitación continua y de actualización, en tanto su calidad de mediadores públicos, deberán permitir la supervisión de su trabajo, incluso durante las sesiones de mediación, por parte del personal del Centro o por quienes éste determine.

El proceso de ratificación de los secretarios actuarios, para que actúen como mediadores, a que se refiere el artículo 18, inciso A), penúltimo párrafo de la Ley, deberá realizarse en las mismas condiciones en que obtuvieron su registro como mediadores, además de las disposiciones que se emitan para tal efecto en los Lineamientos.

Artículo 86. En los antecedentes de cada convenio describirá, brevemente, las condiciones en las que se realizó la mediación correspondiente e incluirá la declaración de que se explicó a los mediados sobre la autonomía de su función como mediador así como del principio de confidencialidad.



Sección Cuarta De los mediadores privados

Artículo 87. Para ser mediador privado certificado se deberán cumplir los requisitos previstos por el inciso B) del artículo 18 de la Ley.

Los resultados de los exámenes que se apliquen a los aspirantes son confidenciales y la decisión del Comité respecto de su certificación o renovación será definitiva y no admite recurso alguno.

La certificación y el registro tendrán una vigencia de tres años. Para renovar la certificación y el registro, el mediador deberá presentar y aprobar el examen de competencias laborales y cumplir lo dispuesto en las Reglas.

Sección Quinta De los Co-Mediadores y Especialistas Externos

Artículo 88. Cuando la naturaleza o complejidad del conflicto lo requiera, el mediador responsable podrá proponer la participación de co-mediadores, especialistas externos u otras personas que estén relacionadas con el conflicto, en los términos del artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 89. Podrán fungir como co-mediadores solamente mediadores registrados por el Centro para asistir al mediador asignado o designado, según corresponda, a la atención de una determinada controversia, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades.

Artículo 90. Para actuar como especialista externo bastará con ser profesional experto en algún área o especialidad, y en la medida en que los mediados así lo acepten. Primeramente se tendrá en cuenta el registro de peritos del Tribunal.

CAPÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN, SELECCIÓN, REGISTRO, CERTIFICACIÓN, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE LOS MEDIADORES O FACILITADORES

Sección Primera De la Capacitación y Selección

Artículo 91. La capacitación, entrenamiento y actualización de los mediadores y facilitadores para el servicio público y privado, estará a cargo del Instituto, conjuntamente con el Centro, los que elaborarán los programas para tal efecto, cuidando que su diseño atienda a la Norma.

Al Centro corresponderá vigilar el desarrollo, calidad y ejecución de dichos programas, así como su retroalimentación.

Artículo 92. La capacitación en materia de mediación tendrá los siguientes objetivos rectores:

- I. El ingreso de nuevos mediadores y facilitadores al servicio del Centro y la formación de mediadores para el servicio privado (capacitación de selección);
- II. La actualización y fortalecimiento de la competencia laboral de los mediadores y facilitadores (capacitación continua);
- III. La certificación de mediadores y facilitadores (capacitación de certificación), y



- IV. La difusión de la mediación y la remisión de asuntos para su atención (capacitación para la sensibilización).

Artículo 93. El ingreso de los mediadores y facilitadores al Centro deberá hacerse mediante un proceso de selección abierto, que se desarrollará conjuntamente con el Instituto y se registrará por los principios de pertinencia, competencia, objetividad, honorabilidad, equidad y eficiencia.

La celebración de concursos de selección de mediadores y facilitadores será propuesta por el Centro al Consejo, para su aprobación, cuando las necesidades del servicio requieran cubrir plazas de mediador o facilitador por existir plazas vacantes o por tratarse de plazas de nueva creación. Para el ingreso de facilitadores al Centro se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional.

En la propuesta de convocatoria habrá de especificarse el área de especialidad de que se trate.

Artículo 94. En las convocatorias para la selección de mediadores y facilitadores se definirán, en apego a lo previsto en la Ley, las bases del concurso, la mecánica de preselección, los requisitos que deberán cubrirse para participar, la información sobre sitio, horarios y calendario para los trámites, cursos, exámenes, entrevistas y demás eventos del concurso así como la fecha y medios para publicar los resultados.

En el caso de certificación y registro de mediadores privados, se deberá además cumplir lo dispuesto en las Reglas.

En las convocatorias para la capacitación y actualización de cursos de mediación para secretarios actuarios se definirán la información sobre sitio, horarios y calendario para los trámites, cursos, exámenes, entrevistas y demás eventos del curso así como la fecha y medios para publicar los resultados.

Artículo 95. En el Registro de mediadores privados se anotará el nombre del mediador certificado, datos de localización, la matrícula de registro asignada, la fecha de certificación, el periodo de su vigencia, el seguimiento y el número de renovaciones, y los demás requisitos que señalen las Reglas.

En el Registro de mediadores y facilitadores públicos se anotará el nombre del mediador o facilitador, área de adscripción, la fecha de su primer registro, fecha de su última ratificación y periodo de su vigencia, el número de ratificaciones y todos aquellos elementos que deben integrarse de conformidad a la Ley y a este Reglamento.

En el Registro de secretarios actuarios, que fungen como mediadores, se anotará el nombre de dicho servidor público, juzgado de adscripción, la fecha de su primer nombramiento, fecha de su última ratificación y periodo de su vigencia, el número de ratificaciones y todos aquellos elementos que deben integrarse de conformidad a la Ley y a este Reglamento.

Artículo 96. El Centro como órgano certificador, deberá estar sustentado en un proceso de mejora continua y de aseguramiento de la calidad y la competencia laboral de los mediadores en términos de la Norma.

La Norma estará sujeta a las acciones de actualización que se requieran. El Centro, escuchando la opinión del Consejo Consultivo, determinará las acciones correctivas, mismas que serán incorporadas a los planes y programas de estudio así como a los instrumentos de evaluación, con la participación que corresponda al Instituto.



Sección Segunda Del Registro, certificación y renovación

Artículo 97. Para que el Consejo se pronuncie respecto de la ratificación del cargo de mediador, el Centro remitirá el expediente que integre de cada mediador con dos meses de anticipación a la fecha en que éste cumpla tres años en el ejercicio del cargo.

Artículo 98. En el expediente se consignarán los datos de identificación, resultados de desempeño y de la evaluación, constancias que acrediten lo actuado y el número de ratificaciones anteriores, si las hubiere, y se acompañará del dictamen expedido por el Centro.

La resolución del Consejo deberá asentarse en el Registro.

Sección Tercera De la Supervisión, Evaluación, Monitoreo y Contención de los Mediadores y Facilitadores

Artículo 99. Con el objeto de garantizar altos índices de competencia profesional el Centro supervisará, evaluará y monitoreará a los mediadores y a los facilitadores, así como a los módulos de mediación de manera directa o a través de los servicios profesionales externos, según proceda, conforme al programa anual que autorice el Consejo.

Artículo 100. La supervisión, evaluación y monitoreo se regirán por los principios de pertinencia, competencia, objetividad, honorabilidad, equidad y eficiencia.

Artículo 101. La supervisión a los mediadores y facilitadores públicos, se realizará en la sede del Centro, de conformidad con lo siguiente:

- I. Deberá realizarse cuando menos una vez al año y tendrá como propósito analizar las técnicas utilizadas en la gestión de conflictos, identificar sus conductas y comprobar que se apeguen a los principios que rigen la mediación, revisar que las actividades registradas correspondan a las realizadas y determinar si las acciones del mediador cumplen con la Norma;
- II. Respecto del desahogo del procedimiento de mediación será a propósito de un caso o expediente en particular y deberá incluir cuando menos el desahogo de una sesión de mediación y una de pre-mediación, y
- III. Respecto de los convenios y demás documentos propios de cada procedimiento de mediación o premediación, incluirá un examen y análisis de cuando menos tres de los expedientes en los que el mediador de que se trate hubiere participado, en cuyo caso el funcionario del Centro designado para tal efecto levantará un acta circunstanciada donde relacionará por cada expediente las irregularidades o anomalías que fundadamente considere que implique o pueda implicar violaciones a la Ley y este Reglamento.

A continuación con el acta circunstanciada notificará al Director General, Director o Subdirector de Mediación o de Facilitación de que se trate, quien, teniendo a la vista el o los expedientes, convenios, y demás documentos que los integren, así como el acta circunstanciada, confirmará mediante oficio la existencia o inexistencia de las irregularidades o anomalías que fundadamente implican o puedan implicar violaciones a la Ley y este Reglamento.



En caso de confirmación se notificará al mediador o facilitador esa circunstancia mencionando el número del expediente y anexando copia del acta y oficio y se le concederá un plazo de diez días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga, y para que aporte las pruebas que considere convenientes en relación con la infracción o infracciones que se le imputan.

Concluido el plazo, se turnará al Órgano competente del Tribunal para los efectos procedimentales previstos por la Ley.

Artículo 102. A efecto de evaluar la calidad del desempeño de los mediadores y facilitadores públicos en el servicio y las áreas de oportunidad para la capacitación, el Centro ejercerá las siguientes tareas:

- I. Supervisar la conducción del servicio de mediación, así como de los diversos mecanismos alternativos de solución de controversias contemplados en la Ley Nacional;
- II. Evaluar la aplicación de las técnicas de mediación empleadas y la inclusión de nuevas en su práctica, para que sean seguidas por los demás mediadores;
- III. Constatar el aprovechamiento de los programas de capacitación continua y actualización;
- IV. Detectar las necesidades de apoyo psicológico de los mediadores y facilitadores cuando, por su permanente contacto con el conflicto humano, así lo requieran para su propia estabilidad emocional y para su atención, en su caso, y
- V. Elaborar los diagnósticos y presentar las propuestas de retroalimentación que se estimen necesarias.

Por lo que corresponde a evaluar la calidad del desempeño de los mediadores privados se estará a lo establecido por las Reglas.

Artículo 103. Los mediadores serán evaluados cada tres años por el Centro y el Instituto, con la finalidad de que el Comité emita dictamen en el que formule al Consejo propuesta de ratificación o de revocación del cargo de mediador, en tratándose de mediadores del Centro; en el caso de los facilitadores se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional.

Quedará a cargo del Instituto la aplicación del examen de competencias contra el perfil laboral, con la supervisión del Centro.

Artículo 104. La evaluación a mediadores considerará, en el marco de la Norma, lo siguiente:

A) Para efectos de ratificación de mediadores del Centro:

- I. Resultados obtenidos en el desempeño de su función:
 - a) Calidad del desenvolvimiento individual, apego a los ordenamientos jurídicos y éticos, así como observación de los manuales del Centro;
 - b) Reconocimientos por participación en tareas de investigación, difusión, divulgación y enseñanza respecto de la mediación, dentro y fuera del Tribunal;
 - c) Índice de convenios de mediación en los que hubiere participado el mediador de que se trate, que se hayan presentado ante juzgados para solicitar su ejecución por la vía de apremio, y
 - d) Número de estímulos, incentivos y sanciones a que se haya hecho acreedor.



- II. Resultados que el Instituto reporte obtenidos de la evaluación aplicada al concluir los procesos de capacitación continua y actualización, y
- III. Resultado del examen de competencia.

B) Para efectos de secretarios actuarios:

- I. Resultados obtenidos en el desempeño de su función:
 - a) Calidad del desenvolvimiento individual, apego a los ordenamientos jurídicos y éticos, y
 - b) Índice de convenios de mediación en los que hubiere participado que se hayan presentado ante juzgados para solicitar su ejecución por la vía de apremio;
- II. Resultados que el Instituto reporte obtenidos de la evaluación aplicada al concluir los procesos de capacitación continua y actualización, y
- III. Resultado del examen de competencia.

Artículo 105. Los servicios de contención se proporcionarán a los mediadores y facilitadores por expertos externos, con el objeto de abatir el posible estado de decaimiento físico, emocional y mental cuya causa pueda ser la tensión derivada de las situaciones emocionalmente intensas que ocasionalmente atiendan en los procesos de mediación a su cargo, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- I. Deberá realizarse cuando menos dos veces al año;
- II. Se diagnosticará a cada mediador o facilitador, y
- III. Se atenderá en caso de que el diagnóstico así lo amerite.

Los servicios de contención serán de carácter confidencial, en el caso de los mediadores privados, el Centro les recomendará a los expertos y su costo será cubierto por ellos.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DEL COMITÉ REVISOR DE LAS EVIDENCIAS DE EVALUACIÓN

Artículo 106. El Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Mediación se integrará por destacados académicos y profesionales de la mediación nacionales y extranjeros y su objeto será el desarrollo de proyectos y su evaluación, organizar conferencias públicas, apoyar a instituciones públicas y privadas así como universitarias, impulsar la adopción de normas y criterios homogéneos a nivel nacional, y demás temas complementarios a los mencionados.

Los participantes en el Consejo Consultivo serán propuestos por el Magistrado Presidente del Tribunal al Consejo atendiendo sus méritos y su participación será honoraria.

La presidencia del Consejo Consultivo recaerá en el Magistrado Presidente del Tribunal y será suplido por quien determine el Consejo.

La secretaría del Consejo Consultivo estará a cargo del Director General del Centro.

Artículo 107. El Comité Revisor de las Evidencias de Evaluación estará integrado por los Consejeros de la Judicatura, integrantes de la Comisión de Medios Alternos del Consejo, así como por los titulares del Centro y del Instituto.



Por cada integrante se designará un suplente que en el caso de los titulares del Centro, del Instituto y del Consejo, será de rango mínimo de Director de Área o Secretario Técnico, según corresponda.

La presidencia del Comité recaerá en uno de los Consejeros de la Judicatura integrante de la Comisión de Medios Alternos del Consejo y la secretaría del mismo en el Director General del Centro o de quienes los suplan.

Artículo 108. El Comité será competente para:

- I. Revisar las evidencias de evaluación de los mediadores para efectos de nombramiento y ratificación, certificación y renovación, según corresponda;
- II. Emitir dictamen de competencia;
- III. Conocer de las quejas y/o reportes sobre posibles infracciones que cometan los mediadores privados en el ejercicio de su función y, de ser procedente, aplicar las sanciones, conforme a la Ley, las Reglas y demás disposiciones aplicables, según corresponda;
- IV. Fungir como Comité de Certificación, de conformidad con la Ley Nacional y los lineamientos para la certificación aplicables;
- V. Las demás previstas por la Ley y las Reglas, y
- VI. Las que le confiera el Consejo.

Artículo 109. El Comité de Certificación en Sede Judicial, en los términos de la Ley Nacional, es competente para certificar a los facilitadores en materia penal del Centro.

Corresponde al Comité fungir como Consejo de Certificación.

CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Artículo 110. El Centro proporcionará los servicios de información al público sobre los servicios de mediación a quienes acudan a solicitarla a la sede del Centro, sus módulos desconcentrados, los Módulos de Mediación o a los módulos de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal; así mismo sobre los servicios relativos a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, en los módulos especializados en la aplicación de estos mecanismos.

Artículo 111. En tratándose de mediados, se proporcionará orientación jurídica, psicológica y social durante el procedimiento de mediación.

Artículo 112. El Centro contará con el apoyo de promotores habilitados de la mediación, cuya función consistirá en informar y orientar al público sobre el servicio de mediación y las ubicaciones del Centro, sus módulos desconcentrados y los Módulos de Mediación.

Los promotores podrán ser los conciliadores de los juzgados, en su caso, así como personal de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal adscrito a módulos, además de prestadores de servicio social que le asigne el Instituto de conformidad a los programas de servicio social de pasantes que corresponda.



Así mismo, podrán ser promotores los orientadores con que cuenten las instituciones públicas, privadas y sociales que participen en acciones de asistencia jurídica temprana.

Los promotores serán capacitados para la realización de las funciones de promoción y orientación por el Instituto, con la participación del Centro.

CAPÍTULO X DE LA DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN

Artículo 113. El Centro impulsará permanentemente la difusión y divulgación de su objeto y de sus servicios tanto al interior del Tribunal como hacia el exterior, llevándola al público en general, a efecto de fomentar la resolución pacífica de conflictos mediante la Justicia Alternativa.

Artículo 114. La difusión y divulgación se llevarán a cabo permanentemente mediante acciones de sensibilización, cursos y conferencias; participación en foros, congresos, entrevistas y reportajes; distribución de material impreso, colocación de propaganda y campañas de promoción en medios de comunicación masiva, entre otros, con la participación que corresponda al Instituto y a la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal.

CAPÍTULO XI DE LA ADMINISTRACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 115. La recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere el Centro, el que le sea proporcionado y el que recabe, deberá administrarse conforme a los lineamientos en la materia para garantizar su autenticidad e inalterabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por lo que hace al acervo general de información del Centro, se custodiará, organizará y controlará, conforme a lo dispuesto en los manuales del Centro.

Artículo 116. El SICEJA, Sistema Informático del Centro de Justicia Alternativa, consiste en la base de datos electrónica en la que se captura la información relativa a los solicitantes de los servicios de mediación así como los datos que permiten procesar la información estadística, será operado por los servidores públicos del Centro autorizados para tal efecto.

Artículo 117. El SIRECO, Sistema Informático para el registro de los convenios de los mediadores privados certificados y de los secretarios actuarios mediadores, consiste en la en la base de datos electrónica en la que se captura la información relativa a los servicios de mediación privada y de mediación pública a cargo de los secretarios actuarios mediadores, será operado por los servidores públicos del Centro autorizados para tal efecto.

Artículo 118. El Centro automatizará sus procedimientos y dará seguimiento a los mismos, con el empleo de sistemas y tecnologías de la información actualizados con la intervención que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal. Artículo 119. El Centro, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal, implementará la solución electrónica de disputas, utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología como herramienta auxiliar y complementaria con el propósito de aumentar su eficiencia y su capacidad de respuesta, diseñando e implementando así mismo el sistema de registro electrónico de convenios.



Artículo 120. El sistema automatizado que adopte el Centro para la solución de conflictos en línea, funcionará cuidando que se respeten en todo momento los principios básicos de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y economía que rigen a la mediación, así como las etapas referidas en la Ley, y proveerá los medios necesarios para la comparecencia de los mediados por los mismos medios ante el Director General, Director o Subdirector de Mediación o Facilitación, o mediador privado ante quien se otorgue el convenio, ajustándose a los criterios que para tal efecto emita el Consejo.

Respecto al trabajo de los facilitadores, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica proveerá al Centro del sistema informático correspondiente, que permita contar con la base de datos a que se refiere el artículo 43 de la Ley Nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERA. El presente Acuerdo de Reforma Integral al Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en su sesión del 1º de octubre de 2013, mediante Acuerdo 38-44/2013 y se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERA. Se otorga a los mediadores privados certificados que deban actualizar su registro, un plazo no mayor a cuarenta y cinco días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para que realicen los trámites de renovación de registro previstos en el artículo 43 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. Una vez terminado el plazo, el Centro de Justicia Alternativa y el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, depurarán el Registro que contiene el Padrón de Mediadores Privados Certificados y elaborarán y publicarán la relación de los mediadores privados certificados con registro vigente. Así mismos se liberarán los números que ocupaban aquellos mediadores privados que hayan dejado de actualizar su registro.

Los mediadores privados certificados que desempeñen actualmente un cargo público no estarán sujetos a dicho plazo, sino a partir de la fecha en la que dejen de ocuparlo, en la medida en la que comuniquen formalmente, mediante carta dirigida a la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la que se adjuntará copia certificada de su nombramiento, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

CUARTA. El Sistema de Mediación a Cargo de Secretarios Actuarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 85 del Reglamento, será aprobado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y en su aplicación participarán los Consejeros de la Judicatura de la Comisión de Medios Alternos del propio Consejo.

QUINTA. Para mayor difusión publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA LICENCIADA ZAIRA LILIANA JIMENEZ SEADE, SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

----- C E R T I F I C A -----
QUE LAS PRESENTES FOJAS (VEINTISEIS), CONCUERDAN CON LA PARTE CONDUCENTE DEL ACUERDO



23-23/2016, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESION PLENARIA DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MERITO. SE EXPIDEN LAS PRESENTES, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE. (Firma)